

CUADERNOS VET

Nº 1065

28-12-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....846

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....852

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

FOGAIBA.....846

Razas autóctonas.....847

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

OPIs: proceso selectivo.....848

* Madrid

C. de Sanidad: Concurso de Méritos.....848

III. OTROS

* Estado

Ferias comerciales internacionales 2021..... 851

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Organización Interprofesional para Impulsar el Sector Cunícola: acuerdo.. 852

Lengua azul: medidas específicas de protección..... 854





III. UNIÓN EUROPEA

Productos de origen animal: requisitos zoonosarios.....860

Infecciones por SARS-CoV-2 en visones y otros animales..... 861

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivos en piensos: autorizaciones..... 862

 **EL EQUIPO DE** 
CUADERNOS
VETERINARIOS
DE LEGISLACIÓN
LES DESEA UNAS
FELICES FIESTAS  

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO
"EDICIONES GARAÑÓN"
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID
Telf.: 91 380 23 92
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26
28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

FOGAIBA

(B.O.I.B. de 22 de diciembre de 2020)

CERTIFICACIÓN DE BIENESTAR ANIMAL

RESOLUCIÓN de la presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para implantar la certificación de bienestar animal.

Se aprueba la convocatoria de subvenciones correspondiente al año 2020 para las acciones de formación profesional y adquisición de competencias- Se pretende desarrollar cursos de formación no reglada dirigidos a personas que desarrollen sus actividades en los sectores agrario y alimentario para fomentar la innovación en sus explotaciones, mejorar el rendimiento económico (la mejora de la competitividad, de la organización de la cadena de distribución, de la comercialización o de la calidad de las producciones), fomentar la diversificación y propiciar el uso de buenas prácticas agrarias, la gestión sostenible, la producción compatible con la conservación del paisaje, la protección del medio ambiente y la eficiencia en la utilización de los recursos naturales, de acuerdo con la Orden del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de 19 de febrero de 2015, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el marco del Programa de desarrollo rural de las Illes Balears 2014-2020.

Pueden ser beneficiarias de las subvenciones previstas en esta convocatoria las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que proporcionen las acciones de formación definidas en el Plan de formación agraria de las Illes Balears, aprobado por la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, que se detallan en el anexo V de esta resolución.

El plazo de presentación de solicitudes empieza a contar a partir del día siguiente al de la publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears de esta resolución hasta el día 29 de enero de 2021.

SECTOR DEL TROTE

RESOLUCIÓN de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba mediante el procedimiento anticipado de gasto la convocatoria de las ayudas de minimis para el fomento del sector del trote correspondiente al año 2020

Se aprueba la convocatoria de ayudas para implantar la certificación de bienestar animal de las explotaciones de bovino de leche, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero, publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 43, de 17 de marzo de 2005.

Pueden ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta resolución los titulares de explotaciones ganaderas de bovino de leche ubicadas en las Illes Balears e inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA), que implanten la certificación de bienestar animal en su explotación en las condiciones establecidas en el apartado cuarto de esta convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes comienza el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOIB y finaliza el 1 de febrero del 2021.

SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

RESOLUCIÓN de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas para la contratación de seguros agrarios combinados en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares correspondientes al 42º Plan de Seguros Agrarios Combinados

Se aprueba mediante el procedimiento anticipado de gasto la convocatoria de ayudas para el año 2020 destinadas al sector del trote de acuerdo con lo establecido la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca, de 10 de marzo de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones en los sectores agrario y pesquero, publicada en el Butlletí Oficial de les Illes Balears núm. 43, de 17 de marzo de 2005.

Pueden ser beneficiarios de las ayudas para las acciones subvencionables establecidas en el punto 1.1 del apartado cuarto de la presente convocatoria los titulares de las explotaciones ganaderas de las Illes Balears que, en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes de ayuda, cumplan los siguientes requisitos:

- Ser titular de una explotación equina inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).
- Tener inscritos a los caballos objeto de subvención en el registro principal del libro genealógico de la raza equina trotador español.

El plazo de presentación de solicitudes será desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el BOIB hasta el 1 de febrero de 2021.

RESOLUCIÓN de la presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, mediante el procedimiento anticipado de gasto, ayudas correspondientes al año 2021 para el fomento de las razas autóctonas de las Illes Balears.

Se aprueba, mediante el procedimiento anticipado de gasto, la convocatoria de ayudas del año 2021 para las organizaciones o las asociaciones de ganaderos reconocidas oficialmente por la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el fomento de las razas autóctonas de las Illes Balears previstas en el anexo I del Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas (BOE núm. 23, de 27 de diciembre de 2009).

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en esta resolución las organizaciones o las asociaciones de ganaderos de las Illes Balears que, antes de dictarse la propuesta de resolución, cumplan los siguientes requisitos:

a. Que estén oficialmente reconocidas para la gestión del libro o los libros genealógicos de la raza o las razas autóctonas por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación o por el consejo insular correspondiente.

b. Que cumplan los requisitos exigidos en los artículos 13.2 y 13.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

c. Que cumplan lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada a la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) núm. 652/2014 y las directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal (Reglamento sobre cría animal), y el Real decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los reales decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre, y 1625/2011, de 14 de noviembre.

d. Que tengan la condición de PYME de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 y en el anexo 1 del Reglamento (UE) núm. 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014.

e. Que no tengan la consideración de empresa en crisis, de acuerdo con el artículo 2.14 del Reglamento (UE) núm. 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, y según se define empresa en crisis en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, de acuerdo con las directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (Comunicación 2014/C 249/01 de la Comisión, de 31 de julio de 2014).

f. Que no estén sujetos a una orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

g. En caso de que haya varias asociaciones reconocidas por una misma raza, tanto si es en la misma comunidad autónoma como en diferentes comunidades autónomas, deberán estar integradas en un única asociación de segundo grado, según lo establecido en el artículo 13.1 del Real decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, para poder acceder a estas ayudas; esta asociación de segundo grado deberá ser la que solicita las ayudas.

Las explotaciones ganaderas en las que se lleven a cabo las actividades subvencionables también deberán cumplir los requisitos que prevén las letras b, d, e y f.

El plazo de presentación de solicitudes comienza el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el BOIB y finaliza el día 26 de febrero del 2021.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

OPIS: PROCESO SELECTIVO

(B.O.E. de 24 de diciembre de 2020)

RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Escala de Técnicos Especializados de los Organismos Públicos de Investigación.

La presente convocatoria, se publicará, en el "Boletín Oficial del Estado", en el Punto de Acceso General <http://www.administracion.gob.es>, así como en la página web del Ministerio de Ciencia e Innovación www.ciencia.gob.es y en la de los Organismos Públicos de Investigación y resto de organismos convocantes: www.csic.es; www.ciemat.es; www.isciii.es; www.inia.es; www.ieo.es; www.igme.es; y www.inta.es.

Se convoca proceso selectivo para cubrir 133 plazas de la Escala de Técnicos Especializados de los Organismos Públicos de Investigación, código 6156, por el sistema general de acceso libre. Del total de estas plazas se reservarán 6 plazas, para quienes tengan la condición legal de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33 %.

La distribución de las 127 plazas convocadas por el turno general es la siguiente:

N. de R.: entre otros:

Tribunal N.º	Programas	Destinos OPI/ Organismo	N.º plazas
26	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN APLICADAS A LA SANIDAD ANIMAL.	INIA. INIA	1
26	TÉCNICAS EN MEJORA GENÉTICA ANIMAL.	INIA. INIA	1
26	TECNOLOGÍAS DE REPRODUCCIÓN ANIMAL.	INIA. INIA	1

Para la admisión a la realización del proceso selectivo, las personas solicitantes deberán poseer, en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, los requisitos de nacionalidad, capacidad, edad, habilitación previstos en el apartado décimo de la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio (Boletín Oficial del Estado n.º 174 de 22 de julio), por la que se aprueban las bases comunes que han de regir los procesos de selección del personal de los cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado, excepto en lo que hace referencia a la titulación requerida para participar en esta convocatoria, que serán los siguientes:

Titulación: Estar en posesión o en condiciones de obtener diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o grado, en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Las solicitudes deberán cumplimentarse electrónicamente en el modelo oficial, al que se accederá, con carácter general, a través del Punto de Acceso General en la siguiente URL: <http://administracion.gob.es/PAG/ips>, o de los registros electrónicos para la tramitación de las inscripciones de los candidatos en los procesos selectivos que se establezcan.

Las solicitudes se presentarán preferentemente por vía electrónica, pudiendo, no obstante, presentarlas también en soporte papel.

La presentación de la solicitud por vía electrónica se realizará haciendo uso del servicio Inscripción en Procesos Pruebas Selectivas del punto de Acceso General (<http://administracion.gob.es/PAG/ips>), siguiendo las instrucciones que se le indiquen, siendo necesario identificarse mediante la plataforma de identificación y firma electrónica Cl@ve, en cualquiera de sus modalidades.

Las solicitudes en soporte papel, se efectuarán mediante cumplimentación electrónica de la instancia en el modelo oficial (<http://administracion.gob.es/PAG/ips>) y su posterior presentación en el Registro General del Ministerio de Ciencia e Innovación o en el Registro General del Organismo al que corresponde el programa por el que se concurre: del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), C/ Serrano, 117. 28006. Madrid; del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), avenida Complutense, 40. 28040. Madrid; del Instituto de Salud Carlos III (ISCIII), avenida Monforte de Lemos, n.º 5. 28029. Madrid; del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), Carretera de La Coruña. Km 7,5. 28040. Madrid; del Instituto Español de Oceanografía (IEO), Corazón de María, 8 28002 - Madrid; del Instituto Geológico y Minero (IGME) (C/ Ríos Rosas, 23. 28003 Madrid); del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA), Registro General del Ministerio de Defensa: Paseo de la Castellana, 109. 28046. Madrid; o en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para su presentación será de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado". La no presentación en tiempo y forma supondrá la exclusión del aspirante.

MADRID

C. DE SANIDAD: CONCURSO DE MÉRITOS

(B.O.C.M. de 21 de diciembre de 2020)

ORDEN 1684/2020, de 10 de diciembre, del Consejero de Sanidad, por la que se aprueba convocatoria pública para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Sanidad por el procedimiento de Concurso de Méritos.

Se aprueba convocatoria pública para la provisión de los puestos de trabajo que figuran en Anexo, mediante el procedimiento de Concurso de Méritos entre funcionarios de carrera al servicio de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1, base sexta, de la Orden 923/1989, de 20 de abril, las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y se presentarán, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de entrada en vigor de la convocatoria, en el Registro de dicha Consejería o en la forma establecida en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO VINCULADOS A UNA CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
52027 SEC. APOYO TECNICO	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SALUD PÚBLICA Y PLAN COVID-19 DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA DIVISION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA SECCION APOYO TECNICO	A	25	12.645,72	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Madrid					
Turno/Jornada:	MAÑANA			MÉRITOS		
	ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE SANCIÓN DERIVADOS DE ACTUACIONES DE CONTROL OFICIAL EN HIGIENE ALIMENTARIA, ETIQUETADO DE ALIMENTOS Y SANIDAD AMBIENTAL.					3
	ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE SANCIÓN DERIVADOS DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS FRENTE A COVID-19.					1
	TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES/ESPECIALES POR RAZÓN DE SALUD PÚBLICA.					1
	TRAMITACIÓN DE CONVENIOS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA					1
	TRAMITACIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA					1
	FORMACIÓN EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONADOR					1

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
800050 TECNICO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SALUD PÚBLICA Y PLAN COVID-19 DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA AREA UNICA DE SALUD PUBLICA UNIDAD TECNICA 10 DEL AREA DE SALUD PUBLICA	A	24	10.808,40	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Madrid					
Turno/Jornada:	MAÑANA			MERITOS		
				EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL OFICIAL EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS (MÁXIMO 1 PUNTO) Y EN COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (MÁXIMO 1 PUNTO)		2
				EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS EN SANIDAD AMBIENTAL		2
				EXPERIENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS DE EXPORTACIÓN, ASÍ COMO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA		1
				EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE ALERTAS, BROTES Y DENUNCIAS EN HIGIENE ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL		1
				FORMACIÓN EN HIGIENE ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL		1
				DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y PONENCIAS EN CONGRESOS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA		1

Puesto/Denominación	Unidad Orgánica	Grupo	NCD	Específico	Administración Pública Cuerpo Escala Especialidad	Admon
800278 TECNICO SUPERIOR DE SALUD PUBLICA	CONSEJERIA SANIDAD VICECONSEJERIA SALUD PÚBLICA Y PLAN COVID-19 DIRECCION GENERAL SALUD PÚBLICA AREA UNICA DE SALUD PUBLICA UNIDAD TECNICA 9 DEL AREA DE SALUD PUBLICA	A	24	10.808,40	COMUNIDAD DE MADRID TÉCNICOS SUPERIORES DE SALUD PÚBLICA VETERINARIA	E
Localidad.....:	Leganés					
Turno/Jornada:	MAÑANA			MERITOS		
				EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL OFICIAL EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS (MÁXIMO 1 PUNTO) Y EN COMERCIO AL POR MENOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (MÁXIMO 1 PUNTO)		2
				EXPERIENCIA EN INSPECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS EN SANIDAD AMBIENTAL		2
				EXPERIENCIA EN LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SANITARIOS DE EXPORTACIÓN, ASÍ COMO EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA		1
				EXPERIENCIA EN GESTIÓN DE ALERTAS, BROTES Y DENUNCIAS EN HIGIENE ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL		1
				FORMACIÓN EN HIGIENE ALIMENTARIA Y SANIDAD AMBIENTAL		1
				DOCENCIA, PUBLICACIONES CIENTÍFICAS Y PONENCIAS EN CONGRESOS EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA		1

III. OTROS

ESTADO

FERIAS COMERCIALES INTERNACIONALES 2021

(B.O.E. de 22 de diciembre de 2020)

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se aprueba el calendario oficial de ferias comerciales internacionales del año 2021.

N. de R.: entre otras:

<i>Fecha</i>	<i>Certamen</i>	<i>Lugar</i>
23-26 marzo	FIGAN (Feria internacional para la producción animal).	Zaragoza.
17-19 junio	IBERZOO+PROPET (Feria internacional para el profesional del animal de compañía).	Madrid.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ORGANIZACIÓN INTERPROFESIONAL PARA IMPULSAR EL SECTOR CUNÍCOLA: ACUERDO

(B.O.E. de 18 de diciembre de 2020)

ORDEN APA/1201/2020, de 14 de diciembre, por la que se extiende el acuerdo de la Organización Interprofesional para Impulsar el Sector Cunícola, al conjunto del sector y se fija la aportación económica obligatoria, para realizar acciones de comunicación y promoción de la carne de conejo; mejora del conocimiento y de la imagen sectorial; apoyo a la internacionalización del sector; potenciación de la competitividad y mejora de la vertebración, transparencia y estabilidad sectoriales, durante tres años.

Artículo 1. Objeto. Se aprueba la extensión de norma, al conjunto del sector cunícola, del acuerdo de la Organización Interprofesional para Impulsar el Sector Cunícola, INTERCUN, para realizar acciones de comunicación y promoción de la carne de conejo; mejora del conocimiento y de la imagen sectorial; apoyo a la internacionalización del sector; potenciación de la competitividad y mejora de la vertebración, transparencia y estabilidad sectoriales, durante tres años con aportaciones económicas obligatorias de los productores y operadores que operen en España.

Artículo 2. Finalidades de la extensión de norma. Mediante la extensión de norma se desarrollarán las siguientes finalidades:

1. Comunicación y promoción de la carne de conejo y mejora del conocimiento y de la imagen sectorial:
 - a) Campañas de promoción y comunicación dirigidas al consumidor, al canal Horeca y a otros colectivos; a profesionales de la salud, de nutrición y dietética; a generadores de opinión; a colegios y/o comedores escolares; asociaciones de consumidores y revistas especializadas.
 - b) Realización y asistencia a congresos, eventos, ferias y foros sectoriales, con el objetivo único de mejora de la percepción, comunicación y conocimiento de la carne de conejo para el conjunto de los consumidores, expertos y operadores. Desarrollo de un sistema de información sectorial. Plan de comunicación e imagen del sector. Plan de relaciones externas del sector. Elaboración del Libro Blanco de la cunicultura en España.
 - c) Actividades dirigidas a los consumidores en punto de venta (distribución moderna y comercio minorista).
2. Apoyo a la internacionalización del sector. Realización de estudios de mercados exteriores. Programa de apertura de mercados exteriores. Acciones de apoyo a la implantación exterior del sector.
3. Potenciación de la competitividad, mejora de la vertebración, transparencia y estabilidad sectoriales:
 - a) Elaboración de la cadena de valor del sector cunícola. Estudios de apoyo a iniciativas y proyectos de I+D+i encaminados a mejorar la competitividad, el desarrollo tecnológico y la innovación en el sector.
 - b) Acciones de colaboración, formación y especialización de los operadores sectoriales. Presencia del sector en organismos europeos e internacionales. Actuaciones destinadas a mejorar la vertebración sectorial.
 - c) Acciones orientadas a potenciar la sanidad ganadera, la bioseguridad alimentaria y el bienestar animal. Impulso y adecuación de las actividades sectoriales a la sostenibilidad y protección del medio ambiente.

Artículo 3. Aportación económica obligatoria. 1. Las aportaciones económicas obligatorias establecidas en el presente artículo tendrán carácter paritario para la rama de la producción, por una parte, y para la de transformación y comercialización, por otra.

2. Las aportaciones económicas a la interprofesional por parte de los productores serán de 0,01 euros por cada kilogramo de conejo vivo joven, producido en España, entregado al matadero o a la entidad intermediaria entre productor y empresa de transformación (en adelante matadero) bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.) en los tres años de aplicación de esta norma.

Los productores que vendan a otros países deberán hacer la aportación de modo individual o a través de una agrupación o una entidad intermediaria entre productor y empresa de transformación bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.).

3. Los mataderos o las entidades intermediarias bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.) se encargaran de retener a los productores las cantidades indicadas en el apartado 2 anterior y de realizar la transferencia del dinero entregado por los productores a la cuenta de INTERCUN, habilitada, única y exclusivamente para este fin. A tales efectos los comerciantes de conejo en vivo, por su actividad de intermediarios estarán obligados a retener y realizar la transferencia del dinero entregado por los productores.

4. Las aportaciones económicas a la organización interprofesional por parte de los mataderos y de entidades intermediarias bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.) de comercio de conejo en vivo, seguirán las siguientes reglas:

4.1 La aportación será de 0,01 euros por cada kilogramo real de conejo vivo joven sacrificado o comercializado.

4.2 En caso de que la Junta Directiva de INTERCUN considere que un matadero o comercializador no aporta la cantidad que le corresponde según el sacrificio real, será esta la que fijará la cuota, según el rango de sacrificio en el que el matadero o comercializador está ubicado, de acuerdo con la Tabla 1.

Tabla 1. Cuota mínima (euros) por campaña según el rango de sacrificio de mataderos y comercializadores de conejos

<i>Sacrificio semanal (conejos/semana)</i>	<i>Sacrificio semanal (tn conejo vivo/semana)</i>	<i>Cuota anual (euros)</i>
0-2.500	0-266,50	1.332,5
2.501-5.000	266,61-533	3.998,0
5.001-7.500	533,11-799,50	6.663,0
7.501-10.000	799,61-1.066	9.328,0
10.001-15.000	1.066,11-1.599	13.325,5
15.001-20.000	1.599,11-2.132	18.655,5
20.001-25.000	2.132,11-2.665	23.985,5
25.001-30.000	2.665,11-3.198	29.315,5
30.001-40.000	3.198,11-4.264	37.310,5
40.001-50.000	4.264,11-5.330	47.970,5
50.001-60.000	5.330,11-6.396	58.630,5
60.001-80.000	6.396,11-8.528	74.620,5
80.001-100.000	8.528,11-10.660	95.940,5
100.001-120.000	10.660,11-12.792	117.260,5
120.001-140.000	12.792,11-14.924	138.580,5
140.001-160.000	14.924,11-17.056	159.900,5
160.001-180.000	17.056,11-19.188	181.220,5
180.001-200.000	19.188,11-21.320	202.540,5

5. Estas aportaciones corresponderán a la matanza correspondiente al período comprendido desde la entrada en vigor de la presente orden y el 31 de diciembre de 2023.

6. Las cantidades retenidas a los productores por los mataderos o intermediarios de comercio de conejo en vivo, según lo establecido en los apartados 2 y 3, serán transferidas cada mes a la cuenta bancaria habilitada por INTERCUN exclusivamente para este fin, mediante un recibo bancario girado por dicha organización interprofesional a cada matadero o entidad intermediaria o mediante transferencia bancaria, previa emisión de una factura por el importe total de las cantidades retenidas a los productores o aportadas por los mataderos durante el período.

7. Las aportaciones económicas de los mataderos y de los intermediarios de comercio de conejo en vivo, según lo establecido en el apartado 4, se realizarán mediante giro bancario o por transferencia mensual directamente a la cuenta habilitada única y exclusivamente por INTERCUN para este fin.

8. Los mataderos y las entidades intermediarias bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.) que tengan dentro de su organización empresarial la producción de conejos y el sacrificio y no tengan obligación de expedir facturas al concurrir las dos actividades (sacrificio y producción) en la misma entidad, vendrán obligados a realizar la aportación económica por la producción de conejos vivos que se contempla en el apartado 2 del presente artículo y, asimismo, a realizar la aportación por el sacrificio, según el apartado 4.

9. En el caso de operaciones de comercio intracomunitario, el matadero o el comerciante de conejo en vivo que adquiera los conejos vivos fuera de España estará obligado a realizar la aportación por el sacrificio, según lo establecido en el apartado 4.

10. Los recursos de la cuenta a que se refieren los apartados 6 y 7 no podrán ser utilizados para otros fines distintos a los establecidos en esta extensión de norma, de acuerdo con la Ley 38/1994, de 30 de diciembre.

11. Los modelos o textos justificativos de las facturas o retenciones derivadas del sistema de extensión de norma, recogerán expresamente la finalidad y el destino de las mismas, indicando como mínimo y según corresponda el concepto:

«Retención para la Extensión de Normas de INTERCUN aprobada por Orden APA___/2020 y publicada en el BOE n.º _____ de fecha ___ de diciembre de 2020.»

12. Las organizaciones miembros de INTERCUN colaborarán en la aplicación de esta extensión de norma entre sus asociados y facilitarán apoyo a la interprofesional en la resolución de posibles controversias.

Artículo 4. Sistemática de recaudación. 1. Aportaciones de los productores.

1.1 Mensualmente, antes del día 20 de cada mes, los mataderos y las entidades intermediarias bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.) informarán al personal responsable del control y seguimiento de los ingresos, de las cantidades aportadas por cada productor para los fines de la extensión de norma durante el mes anterior.

1.2 En el caso de los operadores que entreguen sus producciones a otros países, deberán informar mensualmente a título particular o a través de una agrupación o una entidad intermediaria entre productor y empresa de transformación bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.).

1.3 La información enviada debe contener, al menos, los datos mínimos imprescindibles para la localización profesional del productor y la cantidad retenida.

1.4 Entre los días 20 y 30 de cada mes INTERCUN enviará una factura a cada matadero y las entidades intermediarias bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.), por las cantidades retenidas a los productores durante el período correspondiente. El ingreso del importe de la factura en la cuenta de INTERCUN habilitada para tal fin, se efectuará en el plazo de quince días desde la fecha de la factura, bien girando un recibo bancario desde la organización interprofesional, bien mediante la emisión orden de una transferencia, a favor de INTERCUN, por parte del matadero o la entidad intermediaria.

1.5 El personal responsable del seguimiento de la extensión de norma controlará el sistema de recaudación comparando las liquidaciones recibidas por los productores y la información remitida por los mataderos en su nombre, mediante un muestro aleatorio.

2. Aportaciones de los mataderos y de los intermediarios de comercio de conejo en vivo.

2.1 Mensualmente, INTERCUN enviará una factura a cada matadero e intermediario de comercio de conejo en vivo bajo cualquier tipo de personalidad jurídica (persona física, SAT, cooperativa, SL, etc.) por el importe establecido en el artículo 3.4 de la presente orden. El ingreso del importe de la factura a la cuenta habilitada, única y exclusivamente para este fin por INTERCUN, se efectuará en el plazo de quince días desde la fecha de la factura, bien girando un recibo bancario desde la organización interprofesional o bien, mediante la correspondiente orden de transferencia, a favor de INTERCUN, por parte del matadero o la entidad intermediaria.

2.2 El personal responsable del seguimiento de la extensión de norma controlará el sistema de recaudación comparando las liquidaciones recibidas por los productores y la información remitida por los mataderos en su nombre, mediante un muestro aleatorio.

Artículo 5. Destino de los recursos aportados por extensión de norma. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, los recursos generados por estas aportaciones sólo podrán destinarse para las finalidades establecidas en esta extensión de norma.

2. El destino de los recursos totales que se generen con la citada aportación se distribuirá entre las finalidades de la presente extensión de norma en los porcentajes siguientes:

<i>Finalidad</i>	<i>% recursos</i>
Promoción, comunicación y mejora de la imagen.	75-80
Internacionalización.	5-10
Competitividad, vertebración y transparencia sectoriales.	10-15
Gestión, seguimiento y comunicación de la extensión de norma.	5

Artículo 6. Mecanismos de control y seguimiento. 1. La Junta Directiva de INTERCUN es responsable del control de la recaudación y del gasto de la extensión de norma y se apoyará en una Comisión de seguimiento.

2. La gestión del sistema de recaudación como soporte organizativo en materia de facturación y recaudación de las aportaciones económicas obligatorias derivadas de la extensión de norma se realizará directamente por el personal propio de INTERCUN, a través de una herramienta informática alojada en la web www.intercun.org, que tendrá también aplicación en dispositivos móviles.

2.1 La herramienta informática de apoyo a la gestión de la extensión de norma será:

- Inviolable, gestionada exclusivamente por el órgano de gestión técnica de la interprofesional.
- No permitirá la extracción de datos estadísticos individualizados, evitando problemas de distorsión de competencia o de tráfico de información sensible para los operadores del sector.
- En todo momento se cumplirá lo dispuesto en la vigente normativa de protección de datos de carácter personal. La información relativa a la localización profesional de terceros no socios no podrá ir asociada a información detallada sensible sobre su actividad económica y empresarial.

2.2 El gestor del sistema de recaudación tendrá las siguientes funciones:

- Facturar a los mataderos.
- Realizar la gestión de los cobros y las reclamaciones que sean necesarias.
- Verificar la coherencia entre facturación y recaudación.
- Informar a la Junta Directiva sobre las incidencias producidas en los procesos de facturación y recaudación de las aportaciones económicas de la extensión de norma.
- Elaborar informes periódicos en relación con la gestión de la extensión de norma: facturación, recaudación, incidencias e irregularidades detectadas.

3. El gestor de la extensión de norma realizará diariamente el control del gasto y de la adecuación de los pagos al presupuesto previamente aprobado por la Junta Directiva y elaborará periódicamente informes económicos sobre los gastos y el estado de las cuentas de la extensión de norma.

4. La Comisión de seguimiento de INTERCUN, integrada por miembros de la Junta Directiva que no participan en la gestión de los pagos, realizará el control periódico de las cuentas, supervisará las operaciones realizadas por el gestor del sistema de recaudación, el Director, el Presidente y el Tesorero de la interprofesional.

5. La Junta Directiva, los órganos de gobierno de INTERCUN y todos los participantes en los procesos de recaudación y gasto, se regirán por el principio de confidencialidad de la información tratada durante las reuniones y de la que tengan conocimiento a través de los documentos de trabajo.

6. Las organizaciones integrantes de INTERCUN divulgarán entre todos los operadores del sector cuñícola información actualizada sobre la ejecución de la extensión de norma.

7. INTERCUN utilizará instrumentos propios, página web y redes sociales, para dar difusión interna y externa de las actuaciones que realice e informará anualmente a los operadores del sector mediante la remisión de una Memoria de actividades de la interprofesional, explicativa de la recaudación efectuada y del destino de los fondos derivados de la extensión de norma.

8. La cuenta bancaria dispuesta por INTERCUN para la recepción de las aportaciones económicas obligatorias se someterá anualmente a control por auditoría externa.

9. Toda la información generada como consecuencia de la extensión de norma será confidencial. Cualquier tratamiento de datos personales realizado con ocasión de la gestión de la extensión de normas se ajustará a la normativa en materia de protección de datos vigente en cada momento.

Artículo 7. Período de vigencia. Se aprueba la extensión de norma y aportación económica durante un período de tres años naturales. El período de recaudación comprenderá desde el día 2 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 8. Prórroga de la extensión de norma y régimen de los recursos financieros. 1. Si transcurridos los tres años de vigencia de la extensión de normas, existiese un remanente de recursos procedentes de las aportaciones, deberá destinarse a financiar las actividades de la interprofesional previstas en la presente orden de extensión de normas, en su prórroga o en las que se recojan en una nueva extensión de normas con idénticas finalidades.

2. En caso de que no se produzca ninguno de los supuestos anteriores, se procederá a la liquidación del remanente, devolviéndolo a los productores y operadores del sector en proporción a las cantidades aportadas en la última campaña, una vez queden liquidadas todas las obligaciones de la interprofesional.

Disposición final única. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día 2 de enero de 2021.

LENGUA AZUL: MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN

(B.O.E. de 26 de diciembre de 2020)

ORDEN APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto de la presente orden es establecer medidas específicas de protección contra la lengua azul, de aplicación a todo el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 2 del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

2. Asimismo, se entenderá por:

a) Zona restringida frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul: las ciudades de Ceuta y Melilla y las provincias, comarcas y municipios listados en la parte A del anexo I.

b) Zona restringida frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul: las ciudades de Ceuta y Melilla y las provincias, comarcas y municipios listados en la parte B del anexo I.

c) Zona restringida frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul: las provincias, comarcas y municipios listados en la parte C del anexo I.

d) Zona libre: las comunidades autónomas provincias, comarcas y municipios no incluidas en las zonas de restricción establecidas en el anexo I.

e) Explotación vacunada: aquella explotación en la que, durante el último año, se ha llevado a cabo una vacunación y revacunación, en caso de primovacunas, de acuerdo a las especificaciones de la vacuna y que esta haya alcanzado la totalidad de animales ovinos y bovinos mayores de 3 meses presentes en la explotación en la fecha de vacunación. En el caso de los cebaderos, también se entenderá que se trata de una explotación vacunada aquella en la que los animales allí presentes hayan respetado las condiciones de los movimientos contemplados en la presente orden.

f) Animal vacunado: aquel animal que en el último año haya sido vacunado, y revacunado en el caso de la primovacunas, de acuerdo con las especificaciones de la vacuna.

Artículo 3. Requisitos para los movimientos intracomunitarios y hacia las Islas Canarias y Baleares de animales, su esperma, óvulos y embriones de especies sensibles desde las zonas restringidas. Los animales, su esperma, óvulos y embriones de especies sensibles de explotaciones situadas en las zonas restringidas podrán moverse para vida o sacrificio directamente hacia las Islas Canarias, Islas Baleares o hacia territorio de otros Estados miembros con las condiciones que establece al efecto el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre.

Artículo 4. Requisitos para los movimientos nacionales de animales de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas, así como desde estas hacia la zona libre situada en territorio peninsular. 1. La autoridad competente autorizará el movimiento de animales de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas, así como desde estas hacia la zona libre situada en territorio peninsular español, tanto con destino vida como sacrificio, siempre que no muestren signos clínicos de la enfermedad, salvo que se trate de:

a) Los animales de especie ovina o bovina procedentes de las respectivas zonas de vacunación contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6, así como aquellos que procedan de una zona restringida establecida debido a la notificación de un foco de virus de lengua azul en territorio nacional, en cuyo caso, fuera de la estación libre de vectores, sólo se autorizará el movimiento si se trata de animales:

1.º Procedentes de explotaciones vacunadas, y

2.º Vacunados frente a los respectivos serotipos o animales menores de 4 meses procedentes de madres vacunadas, y

3.º Transportados en vehículos que deberán ser desinsectados antes de la carga.

No obstante lo anterior, los animales de especies sensibles a la lengua azul procedentes de explotaciones situadas en las zonas restringidas en territorio nacional establecidas tras la notificación de un foco de lengua azul en un país fronterizo con España, podrán moverse para vida o sacrificio directamente hacia zona libre o hacia territorio de otros Estados miembros con las condiciones que establece al efecto el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre.

b) Los animales de especie ovina o bovina ubicados en las respectivas zonas de vacunación contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 que procedan de zonas restringidas de otros países de la Unión Europea, en cuyo caso se autorizará la salida de estos animales de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado A.5 del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre, salvo que exista un acuerdo bilateral con el país de procedencia, en cuyo caso se aplicarán las condiciones de dicho acuerdo en el que deben figurar las garantías de salud exigibles a los movimientos de los animales acordadas por las autoridades competentes.

c) Los animales de especies sensibles a la lengua azul ubicados en organismos, institutos y centros autorizados de acuerdo con el anexo C del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1.ª del anexo A del Real Decreto 1316/1992 de 30 de octubre, destinados a otro organismo, instituto o centro autorizado, en cuyo caso la autoridad competente autorizará dichos movimientos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre.

d) No obstante a lo establecido en la letra a), se permitirá el movimiento de los animales de especie bovina, procedentes de comarcas de la zona restringida en las que no se declaran periodo estacionalmente libre en todo el año, cuando se produzca tras la instauración del periodo estacionalmente libre en el resto de la zona restringida, según se publica en la página web de la Comisión Europea, y siempre antes de que finalice el mismo, y que dichos animales cumplan una de las siguientes condiciones:

1.º Hayan resultado negativos a una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR) realizada sobre una toma de muestra de sangre completa tomada dentro de los 14 días anteriores al movimiento del animal y quedando protegidos con insecticidas/repelentes desde el día de la toma de muestras.

2.º O tengan como destino directo su sacrificio en matadero ubicado en zona restringida frente a los mismos serotipos y los animales no muestren signos clínicos compatibles con la enfermedad en el momento de su movimiento.

En ambos casos los animales deberán ser transportados en vehículos desinsectados antes de su carga.

2. Durante la estación libre de vectores, tal y como se define en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, se permitirá el movimiento de los animales de especies sensibles si no presentan signos clínicos de la enfermedad en el día de su transporte, salvo los animales contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, que se moverán de acuerdo con las condiciones recogidas respectivamente en los mencionados puntos.

3. No obstante lo establecido en los apartados 1 y 2, en el caso de los animales de especies sensibles que, procedentes de zona libre se hayan movido a ferias, mercados, centros de concentración y tratantes u operadores comerciales ubicados en zonas restringidas, así como en el caso

de toros de lidia procedentes de zona libre que actúen como sobrerros o hayan sido rechazados en plazas de toros ubicadas en zonas restringidas y no sean sometidos a su lidia, la autoridad competente autorizará su movimiento desde estas instalaciones dentro y entre zonas restringidas, así como desde estas hacia la zona libre situada en territorio peninsular español siempre que los animales ofrezcan las siguientes garantías sanitarias:

- a) Hayan permanecido en las mencionadas instalaciones durante un periodo inferior a siete días o, en el caso de que su destino sea matadero en la zona restringida, durante un periodo inferior a veintiocho días.
- b) Se encuentren protegidos del ataque de los vectores durante toda su estancia.
- c) No presenten síntomas clínicos de la enfermedad el día de su transporte.

Artículo 5. Requisitos para los movimientos nacionales de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas, así como desde estas hacia la zona libre situada en territorio peninsular. La autoridad competente autorizará el movimiento de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro de las zonas restringidas y entre las zonas restringidas, así como desde estas hacia la zona libre situada en territorio peninsular, cuando ofrezcan las oportunas garantías de salud en función de una evaluación del riesgo favorable respecto a las medidas contra la propagación del virus de la fiebre catarral ovina y a la protección frente a los vectores que requieran las autoridades competentes del lugar de origen y hayan sido aprobadas por las autoridades competentes del lugar de destino, previamente al desplazamiento de dichos productos.

Artículo 6. Vacunación de especies sensibles. 1. La vacunación frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul de los animales de las especies ovina y bovina mayores de 3 meses de edad es obligatoria en el caso de que dichos animales se ubiquen en la zona restringida frente al serotipo 1 establecida en la parte A del anexo I.

2. La vacunación frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul es obligatoria en los animales de la especie ovina y bovina mayores de 3 meses en el caso de que dichos animales se ubiquen en la zona restringida frente al serotipo 4 establecida en la parte B del anexo I.

3. La vacunación frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul es obligatoria en los animales de la especie ovina y bovina mayores de 3 meses en el caso de que dichos animales se ubiquen en la zona restringida frente al serotipo 8 establecida en la parte C del anexo I.

4. Se realizarán las campañas de vacunación conforme a lo previsto en los apartados 1, 2 y 3, durante los años 2020, 2021 y 2022.

Será responsabilidad de la persona titular de la explotación, a través del personal veterinario autorizado correspondiente, realizar la vacunación prevista en este artículo. La autoridad competente establecerá los controles oportunos para asegurarse de que la campaña se realiza correctamente.

5. La vacunación frente al virus de la lengua azul de los animales de las especies ovina y bovina mayores de 3 meses de edad será obligatoria en el caso de que dichos animales se ubiquen en una zona restringida establecida debido a la circulación del virus en territorio nacional.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1, 2 y 3, la autoridad competente podrá aplicar programas vacunales especiales en determinadas explotaciones que considere de riesgo especialmente alto para la transmisión del virus de la lengua azul.

7. La vacunación voluntaria frente a los serotipos 1, 4 y 8 se podrá realizar en aquellos animales mayores de tres meses pertenecientes a las especies ovina y bovina que:

a) estén ubicados en la zona de vacunación voluntaria establecida en el anexo II, o

b) vayan a ser objeto de movimiento intracomunitario a zona restringida por serotipo 1, 4 y 8 para su lidia u otros movimientos temporales como participación en ferias, mercados o exposiciones en el país de destino, y esté previsto su retorno a origen. En este caso la vacunación deberá ser autorizada por la autoridad competente de la comunidad autónoma de origen.

No obstante lo establecido en la letra a), las comunidades autónomas que así lo dispongan podrán establecer que la vacunación voluntaria en su territorio se realice de forma obligatoria.

8. La vacunación se realizará con los siguientes requisitos:

a) En el caso de la especie bovina, deberán grabarse los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) en la base de datos del Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA) establecido conforme el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

b) En el caso de la especie ovina, en aquellos animales que deben estar identificados electrónicamente, según el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, se harán constar los datos de la vacunación (tipo de vacuna, serotipo y fecha de aplicación) en la base de datos del RIIA, prevista en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. Cuando los animales no estén identificados electrónicamente, los datos de la vacunación se incluirán en el libro de registro de la explotación.

c) Las autoridades competentes de las comunidades autónomas mantendrán un registro de los animales vacunados, en los que, al menos, figurará el año y mes de primovacuna y de sucesivas vacunaciones, el código de explotación y la identificación individual de los animales, cuando proceda.

d) Los datos necesarios para el registro de la vacunación referidos en los apartados a), b) y c) anteriores deberán notificarse a la autoridad competente por el veterinario autorizado correspondiente o, en su caso, el titular de la explotación, en un plazo máximo de 7 días desde la aplicación de cada dosis vacunal.

e) Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, las autoridades competentes de las comunidades autónomas remitirán a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los programas vacunales que pretendan aplicar en su territorio, con el fin de trasladarlos a la Comisión Europea.

f) En todos los casos, la vacunación se llevará a cabo con vacuna inactivada. Los animales deberán estar vacunados de acuerdo con el protocolo de aplicación de dosis recogido en la autorización de comercialización de la vacuna.

Artículo 7. Régimen sancionador. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. Modificación de las zonas restringidas y zonas de vacunación voluntaria. Las zonas de restricción consistirán en un área de al menos un radio de 50 km a partir de la explotación infectada, y la zona de vacunación voluntaria se establecerá en zonas libres de enfermedad consideradas de mayor riesgo de introducción de la misma en función de la situación epidemiológica de su entorno geográfico y comercial. Dichas zonas podrán ser modificadas teniendo en cuenta la situación geográfica y los factores ecológicos, las condiciones meteorológicas, la presencia y distribución del vector, los datos históricos de distribución de la enfermedad.

Se habilita al Director General de Sanidad de la Producción Agraria para modificar mediante resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas restringidas del anexo I y las zonas de vacunación voluntarias del anexo II de esta orden con base en las notificaciones recibidas de las comunidades autónomas.

Disposición adicional segunda. Régimen especial para los movimientos de animales procedentes de zonas restringidas de otros Estados miembros durante la estación libre de vectores. Los animales de especies sensibles que, procedentes de zonas restringidas de otros Estados miembros, se hayan trasladado a zona restringida para el mismo serotipo en España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, podrán salir de esa zona restringida hacia zona libre del resto del territorio español siempre que los animales cumplan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber sido vacunados de acuerdo con los subapartados 1.º y 2.º del artículo 4.1.a), o
- b) Haber tenido un resultado negativo a una prueba de PCR efectuada al menos 14 días después del inicio de la estación libre de vectores,
- o
- c) Haber permanecido al menos sesenta días en una zona estacionalmente libre de vectores.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio hasta el 31 de marzo de 2021 para el movimiento de animales en las nuevas zonas de restricción. De cara a proporcionar el tiempo suficiente para inmunizar los animales en las nuevas zona de restricción, se autorizará temporalmente, hasta el 31 de marzo de 2021, el movimiento de los animales de especies bovina y ovina desde y dentro de la zona restringida fuera de la estación libre de vectores, siempre que los animales hayan sido protegidos del ataque de vectores durante un periodo mínimo de 14 días antes del movimiento y hayan sido sometidos a una PCR con resultado negativo efectuada como mínimo 14 días tras el comienzo de la protección frente a los vectores.

No obstante lo anterior, para los movimientos con destino directo a sacrificio, estos se podrán realizar durante este periodo de acuerdo al artículo 8.4 del Reglamento 1266/2007, de la Comisión, de 26 de octubre. A los efectos previstos en el artículo 8.5 de dicho reglamento, se considerarán designados todos los mataderos de España, salvo decisión en contra de la comunidad autónomas en que se ubiquen, que deberá comunicarse a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria a efectos de su oportuna publicidad.

Disposición transitoria segunda. Movimiento de animales con origen en zonas de restricción frente al serotipo 8 al inicio de la estación libre de vectores durante la primera temporada de actividad vectorial. Durante los 30 primeros días desde el inicio de la estación libre de vectores de la primera temporada de actividad vectorial, los animales de las especies bovina y ovina con destino distinto a sacrificio y procedentes de las zonas de restricción definidas en el punto 2.c) del artículo 2, deberán moverse dentro y fuera de estas zonas, cumpliendo una de las condiciones siguientes:

- a) Haber sido vacunados de acuerdo con los subapartados 1.º y 2.º del artículo 4.1.a), o
- b) Haber tenido un resultado negativo a una prueba de PCR efectuada al menos 14 días después del inicio de la estación libre de vectores.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogada la Orden AAA/1424/2015, de 14 de julio, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Disposición final primera. Título competencial. Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, regla 16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I. Zonas restringidas

Parte A: Zona restringida frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul

Se considerará zona restringida frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul, los siguientes territorios:

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Provincias de Cádiz, Córdoba y Málaga.
- b) En la provincia de Granada: la comarca veterinaria de Motril (Costa de Granada).
- c) En la provincia de Jaén: la comarca veterinaria de Andújar (Sierra Morena/Campiña Jaén).
- d) En la provincia de Huelva: las comarcas veterinarias de Almonte (Entorno de Doñana), Cartaya (Costa Occidental), Cortegana (Sierra Occidental), La Palma del Condado (Condado de Huelva), Puebla de Guzmán (Andévalo Occidental) y Valverde del Camino (Andévalo Oriental).
- e) En la provincia de Sevilla: las comarcas veterinarias de Cantillana (Vega de Sevilla), Carmona (Los Alcores), Écija (La Campiña), Lebrija (Las Marismas), Marchena (Serranía Sudoeste), Osuna (Campiña/Sierra Sur), Sanlúcar la Mayor (Poniente de Sevilla), Sevilla (Delegación Provincial) y Utrera (Bajo Guadalquivir).

2. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

En la provincia de Ciudad Real: las comarcas veterinarias de Almadén, Almodóvar del Campo y Piedrabuena.

Parte B: Zona restringida frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul

Se considerará zona restringida frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul, los siguientes territorios:

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Provincias de Cádiz, Córdoba y Málaga.
- b) En la provincia de Granada: la comarca veterinaria de Motril (Costa de Granada).
- c) En la provincia de Jaén: la comarca veterinaria de Andújar (Sierra Morena/Campiña Jaén).
- d) En la provincia de Huelva: las comarcas veterinarias de Almonte (Entorno de Doñana), Cartaya (Costa Occidental), Cortegana (Sierra Occidental), La Palma del Condado (Condado de Huelva), Puebla de Guzmán (Andévalo Occidental) y Valverde del Camino (Andévalo Oriental).

e) En la provincia de Sevilla: las comarcas veterinarias de Cantillana (Vega de Sevilla), Carmona (Los Alcores), Écija (La Campiña), Lebrija (Las Marismas), Marchena (Serranía Sudoeste), Osuna (Campiña/Sierra Sur), Sanlúcar la Mayor (Poniente de Sevilla), Sevilla (Delegación Provincial) y Utrera (Bajo Guadalquivir).

2. En la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- a) En la provincia de Cáceres: las comarcas veterinarias de Coria y Valencia de Alcántara.
- b) En la provincia de Badajoz: las comarcas veterinarias de Badajoz y Jerez de los Caballeros.

Parte C: Zona restringida frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul

Se considerará zona restringida frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul, los siguientes territorios:

3. En la Comunidad Foral de Navarra:

Las comarcas veterinarias de Elizondo, Izurzun, Ochagavía, Pamplona, Santesteban, los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Estella: Guesálaz, Lezaun, Valle de Yerri, Cirauqui, Mañeru, Artazu, Guirguillano, Salinas de Oro, Abárzuza, Allín, Améscoa Baja, Larraona, Aranaoche y Eulate, y los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Sangüesa: Oroz-Betelu, Izagaondoa, Lumbier, Urraul Alto, Urraul Bajo, Romanzado, Lónguida, Aoiz, Erro, Arce, Esteribar, Luzaide-Valcarlos, Auritz-Burgete, Orreaga-Roncesvalles.

4. En la Comunidad Autónoma de País Vasco:

- a) La provincia de Gipuzkoa.
- b) En la provincia de Bizkaia: las comarcas veterinarias de Busturialdea, Durangoaldea, Lea-Artibai, los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Arratia-Nervión: Amorebieta-Etxano, Dima, Igorre, Lemoa, Ubide y Zeanuri, y los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Uribe Kosta-Bilbao: Arrieta y Larrabetzu.
- c) En la provincia de Araba/Álava: el municipio de Aramaio.

5. En la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) En la provincia de Huesca: las comarcas veterinarias de Boltaña, Jaca y Sabiñánigo; el siguiente municipio de la comarca veterinaria de Ayerbe: Las Peñas de Riglos; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Huesca: Arguis, Casbas de Huesca, Ibieca, Igríes, Loporzano, Nueno y Siétamo; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Barbastro: Abiego, Adahuesca, Alquézar, Bierge, Colungo y Naval; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Castejón de Sos: Castejón de Sos, Chía, Sahún, Seira, Sesué y Villanova; y los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Graus: Campo, Foradada y Valle de Bardají.
- b) En la provincia de Zaragoza: los municipios de la provincia pertenecientes a la comarca veterinaria de Jaca.

ANEXO II. Zonas de vacunación voluntaria

Parte A: Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul

Se considerará zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul los siguientes territorios:

1. En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) En la provincia de Huelva: la comarca veterinaria de Aracena (Sierra Oriental).
- b) En la provincia de Jaén: las comarcas veterinarias de Alcalá la Real (Montes Occidentales), Beas de Segura (Sierra Segura), Cazorla (Sierra de Cazorla), Huelma (Sierra Mágina), Jaén (Campiña de Jaén), Linares (Sierra Morena/Campiña Jaén), Santiesteban del Puerto (El Condado) y Úbeda (La Loma).
- c) En la provincia de Sevilla: la comarca veterinaria de Cazalla de la Sierra (Sierra Norte).

2. En la Comunidad Autónoma de Extremadura:

En la provincia de Badajoz: las comarcas veterinarias de Azuaga, Badajoz, Castuera, Don Benito, Jerez de los Caballeros, Herrera del Duque, Mérida y Zafra.

Parte B: Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul

Se considerará zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul los siguientes territorios:

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón:

- a) En la provincia de Zaragoza: las comarcas veterinarias de Ejea de los Caballeros, Sos del Rey Católico y Zuera, y los municipios de la provincia pertenecientes a la comarca veterinaria de Jaca.
- b) En la provincia de Huesca: las comarcas veterinarias de Ayerbe, Barbastro, Binéfar, Boltaña, Castejón de Sos, Grañén, Graus, Huesca, Jaca, Monzón, Sabiñanigo, Sariñena y Tamarite de Litera.

2. En la Comunidad Autónoma de Cataluña:

- a) En la provincia de Barcelona: las comarcas veterinarias de l'Anoia, Bages, Baix Llobregat, Barcelonès, Berguedà, Maresme, Moianès, Osona, Vallès Occidental y Vallès Oriental.
- b) La provincia de Girona.
- c) En la provincia de Lleida: las comarcas veterinarias de Alt Urgell, Alta Ribagorça, Noguera, Pallars Jussà, Pallars Sobirà, Pla d'Urgell, Segarra, Segrià, Solsonès, Urgell y Vall d'Aran, así como los municipios de la provincia pertenecientes a la comarca veterinaria de Cerdanya.

3. La Comunidad Foral de Navarra.

4. La Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. En la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) En la provincia de Huelva: la comarca veterinaria de Aracena (Sierra Oriental).

b) En la provincia de Jaén: las comarcas veterinarias de Alcalá la Real (Montes Occidentales), Beas de Segura (Sierra Segura), Cazorla (Sierra de Cazorla), Huelma (Sierra Mágina), Jaén (Campiña de Jaén), Linares (Sierra Morena/Campiña Jaén), Santiesteban del Puerto (El Condado) y Úbeda (La Loma).

c) En la provincia de Sevilla: la comarca veterinaria de Cazalla de la Sierra (Sierra Norte).

6. En la Comunidad Autónoma de Extremadura:

a) En la provincia de Badajoz: las comarcas veterinarias de Azuaga, Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Mérida y Zafra.

b) En la provincia de Cáceres: las comarcas veterinarias de Cáceres, Logrosán (Zorita), Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

7. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

a) Las provincias de Ciudad Real y Toledo.

b) En la provincia de Albacete: las comarcas veterinarias de Alcaraz, Balazote, Elche de la Sierra, Villarrobledo y Yeste.

Parte C: Zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul

Se considerará zona de vacunación voluntaria frente al serotipo 8 del virus de la lengua azul los siguientes territorios:

1. En la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) En la provincia de Zaragoza: las comarcas veterinarias de Ejea de los Caballeros, Sos del Rey Católico, Zuera y los municipios de la provincia pertenecientes a la comarca veterinaria de Ayerbe.

b) En la provincia de Huesca: las comarcas veterinarias de Binéfar, Grañén, Monzón, Sariñena y Tamarite de Litera; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Ayerbe: Agüero, Ayerbe, Biscarrués, Loarre, Loscorrales, Lupiñén-Ortilla y La Sotonera; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Barbastro: Azara, Azlor, Barbastro, Barbuñales, Berbegal, Castejón del Puente, Castillazuelo, Estada, Estadilla, El Grado, Hoz y Costean, Ilche, Laluega, Laperdiguera, Lascellas-Ponzano, Olvena, Peralta de Alcofea, Peraltilla, Pozán de Vero, Salas Altas, Salas Bajas, Santa María de Dulcis y Torres de Alcanadre; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Castejón de Sos: Benasque, Bisaurri, Bonansa, Laspaúles y Montanuy; los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Graus: Arén, Benabarre, Beranuy, Capella, Castigaleu, Estopiñán del Castillo, Graus, Isábena, Lascuarre, Monesma y Cajigar, Perarrúa, La Puebla de Castro, Puente de Montañana, Sataliestra y San Quílez, Secastilla, Sopeira, Tolva, Torre la Ribera, Valle de Lierp y Viacamp y Litera; y los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Huesca: Albero Alto, Alcalá de Gurra, Alcalá del Obispo, Alerre, Almudévar, Angüés, Antillón, Argavieso, Banastás, Blecua y Torres, Chimillas, Gurra de Gállego, Huesca, Monflorite-Lascasas, Novales, Pertusa, Piracés, Quicena, Salillas, Sesa, Tierz, Tramaced y Vicién.

2. En la Comunidad Autónoma de Cataluña:

a) En la provincia de Barcelona: las comarcas veterinarias de l'Anoia, Bages, Baix Llobregat, Barcelonès, Berguedà, Maresme, Moianès, Osona, Vallès Occidental y Vallès Oriental.

b) La provincia de Girona.

c) En la provincia de Lleida: las comarcas veterinarias de Alt Urgell, Alta Ribagorça, Noguera, Pallars Jussà, Pallars Sobirà, Pla d'Urgell, Segarra, Segrià, Solsonès, Urgell y Vall d'Aran, así como los municipios de la provincia pertenecientes a la comarca veterinaria de Cerdanya.

3. En la Comunidad Foral de Navarra:

a) Las comarcas veterinarias de Tafalla y Tudela.

b) Los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Estella: Abáigar, Aberin, Aguilar de Codés, Allo, Ancín/Antzin, Aras, Los Arcos, Arellano, Armañanzas, Arróniz, Ayegui/Aiegi, Azuelo, Barbarín, Bargota, El Busto, Cabredo, Desojo, Dicastillo, Espronceda, Estella-Lizarra, Etayo, Genevilla, Igúzquiza, Lana, Lapoblación, Lazagurría, Legaria, Lerín, Luquin, Marañón, Mendavia, Mendaza, Metauten, Mirafuentes, Morentín, Mues, Murieta, Nazar, Oco, Olejua, Oteiza, Piedramillera, Sansol, Sesma, Solada, Torralba del Río, Torres del Río, Viana, Villamayor de Monjardín, Villatuerta y Zúñiga.

c) Los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Sangüesa: Aibar/Oibar, Cáseda, Eslava, Ezprogui, Gallipienzo/Galipentzu, Javier, Leache/Leatxe, Lerga, Liédana, Petilla de Aragón, Sada, Sangüesa/Zangoza y Yesa.

4. En la Comunidad Autónoma del País Vasco.

a) En la provincia de Araba/Álava: Alegría-Dulantzi, Amurrio, Añana, Armiñón, Arraia-Maeztu, Arratzua-Ubarrundia, Artziniega, Asparrena, Ayala/Aiara, Baños de Ebro/Mañueta, Barrundia, Berantevilla, Bernedo, Campezo/Kanpezu, Elburgo/Burgelu, Elciego, Elvillar/Bilar, Erriberabeitia, Erriberagoitia/Ribera Alta, Harana/Valle de Arana, Iruña Koa/Iruña de Oca, Iruraiz-Gauna, Kripan, Kuartango, Labastida/Bastida, Lagrán, Laguardia, Lanciego/Lantziego, Lantarón, Lapuebla de Labarca, Laudio/Llodio, Legutio, Leza, Moreda de Álava/Moreda Araba, Navaridas, Okondo, Oyón-Oion, Peñacerrada-Urizaharra, Salvatierra/Agurain, Samaniego, San Millán/Donemiliaga, Urkabustaiz, Valdegovía/Gaubea, Villanueva de Álava/Eskuernaga, Vitoria-Gasteiz, Yécora/Iekora, Zaldondo, Zambrana, Zigoitia y Zuia.

b) En la provincia de Bizkaia: las comarcas veterinarias de Karrantza y Enkarterri-Ezekeraldea, los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Uribe Kosta-Bilbao: Bakio, Barrika, Berango, Bilbao, Derio, Erandio, Fruiz, Gamiz-Fika, Gatika, Getxo, Gortiz, Laukiz, Leioa, Lemoiz, Lezama, Loiu, Maruri-Jatabe, Meñaka, Mungia, Plentzia, Sondika, Sopela, Urduliz y Zamudio, y los siguientes municipios de la comarca veterinaria de Arratia-Nerviñ: Arakaldo, Arantzazu, Areatza, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Artea, Basauri, Bedia, Etxebarri, Galdakoa, Orozko, Ugao-Mirabelles, Urduña/Orduña, Zaratamo y Zeberio.

III. UNION EUROPEA



PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: REQUISITOS ZOOSANITARIOS

(D.O.U.E. de 21 de diciembre de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2154 DE LA COMISIÓN de 14 de octubre de 2020 que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los requisitos zoosanitarios, de certificación y de notificación para los desplazamientos dentro de la Unión de productos de origen animal procedentes de animales terrestres.

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación El presente Reglamento completa las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a los desplazamientos dentro de la Unión de partidas de productos de origen animal procedentes de animales terrestres en relación con:

- a) las obligaciones que tienen los operadores respecto de los desplazamientos dentro de la Unión de partidas de productos de origen animal procedentes de animales terrestres elaborados o transformados en establecimientos, empresas alimentarias o zonas sujetas a las medidas de emergencia o a las restricciones a los desplazamientos contempladas en el artículo 166, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429;
- b) los requisitos de información para el certificado zoosanitario previsto en el artículo 167, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 (certificación zoosanitaria);
- c) los requisitos de información relativos a la notificación previa de los desplazamientos de dichas partidas a otros Estados miembros establecidos en el artículo 169, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 (notificación previa);
- d) los procedimientos de emergencia para la notificación previa de los desplazamientos de dichas partidas, tal como se establece en el artículo 169, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, en caso de corte del suministro eléctrico u otras perturbaciones de TRACES.

Artículo 2 Obligaciones de los operadores que desplacen partidas de productos de origen animal Los operadores únicamente desplazarán partidas de origen animal procedentes de animales terrestres que estén sujetos a las medidas de emergencia o a las restricciones a los desplazamientos a que se refiere el artículo 166, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429 en la Unión en caso de que:

- a) dichos desplazamientos estén autorizados por la autoridad competente del lugar de origen, y
- b) las partidas cumplan las condiciones para la autorización exigidas de conformidad con la letra a).

Artículo 3 Certificado zoosanitario para los desplazamientos de partidas de productos de origen animal Además de la información requerida de conformidad con el artículo 168, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, el certificado zoosanitario incluirá la información que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4 Obligación de información que tienen los operadores respecto de la notificación previa de los desplazamientos de partidas de productos de origen animal entre Estados miembros En la notificación previa, los operadores facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen la información que figura en el anexo del presente Reglamento, además de la información requerida de conformidad con el artículo 168, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, y lo harán para cada partida de productos de origen animal a que hace referencia el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5 Procedimientos de emergencia En caso de corte del suministro eléctrico u otras perturbaciones de TRACES, la autoridad competente del lugar de origen de las partidas de productos de origen animal a que se hace referencia en el artículo 1 del presente Reglamento que vayan a trasladarse a otro Estado miembro deberá cumplir las disposiciones de contingencia para TRACES y los sistemas nacionales de los Estados miembros en caso de indisponibilidad no prevista o prevista, tal como se establece en el artículo 46 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 para el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO).

Artículo 6 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

ANEXO

Información que debe figurar en el certificado zoosanitario que acompaña a los desplazamientos dentro de la Unión de partidas de productos de origen animal procedentes de animales terrestres

- a) el nombre y la dirección del expedidor y del destinatario;
- b) el nombre y la dirección del establecimiento o del lugar de expedición;
- c) el nombre y la dirección del establecimiento o del lugar de destino;
- d) una descripción del producto de origen animal, incluido lo siguiente:
 - i) la categoría del producto, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2020/687:
 - carne fresca (especifíquese la categoría en caso necesario),
 - productos cárnicos,
 - tripas,
 - leche cruda, calostro y productos a base de calostro,
 - productos lácteos,
 - huevos,

- ovoproductos,
- productos compuestos (indíquense los ingredientes de origen animal),
- ii) las especies animales a partir de las cuales se ha obtenido el producto de origen animal,
- iii) el Estado miembro o la región de origen de la materia prima,
- iv) el tratamiento o los tratamientos a que ha sido sometido el producto de origen animal,
- v) el marcado aplicado al producto de origen animal, cuando se requiera,
- vi) el lugar y la fecha de su elaboración o transformación;
- e) la cantidad del producto de origen animal;
- f) la fecha y el lugar de expedición del certificado zoosanitario; el nombre, el cargo y la firma del veterinario oficial; y el sello de la autoridad competente del lugar de origen de la partida;
- g) el nombre de la enfermedad de la lista o de la enfermedad emergente que haya provocado las restricciones a los desplazamientos en el establecimiento, la empresa alimentaria o la zona en el lugar de expedición;
- h) información detallada sobre el cumplimiento de las condiciones para la concesión de la autorización a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Reglamento, y bien:
 - i) el título y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del acto jurídico pertinente, adoptado por la Comisión, en el que se establezcan estas condiciones, o bien
 - ii) la referencia al acto jurídico o a la instrucción que la autoridad competente haya aprobado y publicado, donde se establezcan estas condiciones.

INFECCIONES POR SARS-COV-2 EN VISONES Y OTROS ANIMALES

(D.O.U.E. de 22 de diciembre de 2020)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2183 DE LA COMISIÓN de 21 de diciembre de 2020 relativa a determinadas medidas de protección en relación con la notificación de infecciones por SARS-CoV-2 en visones y otros animales de la familia de los mustélidos y en perros mapaches.

Artículo 1 1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe en los tres días siguientes a la primera confirmación en su territorio de la infección por SARS-CoV-2 en visones y otros animales de la familia de los mustélidos y en perros mapaches (*Nyctereutes procyonoides*).

2. Si aparecen más casos o brotes de nuevas infecciones por SARS-CoV-2 en los animales contemplados en el apartado 1 tras la primera confirmación a que se refiere dicho apartado, los Estados miembros presentarán semanalmente un informe de seguimiento. Los Estados miembros también presentarán el informe de seguimiento cuando existan actualizaciones pertinentes sobre la epidemiología de la enfermedad y sus implicaciones zoonóticas.

3. Los informes contemplados en los apartados 1 y 2 incluirán, con respecto a cada caso o brote de infección, la información que se indica en el anexo de la presente Decisión.

4. Los informes contemplados en los apartados 1 y 2 se comunicarán en el formato electrónico que determine la Comisión en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

Artículo 2 1. La Comisión informará a los Estados miembros, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, de los informes presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 1.

2. La Comisión publicará en su sitio web, a título meramente informativo, un resumen actualizado de la información contenida en los informes presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 1.

Artículo 3 La presente Decisión será aplicable hasta el 20 de abril de 2021.

Artículo 4 Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

ANEXO

Información que deben contener los informes contemplados en el artículo 1 en relación con los casos de infección por SARS-CoV-2 en visones y otros animales de la familia de los mustélidos y en perros mapaches ("especies susceptibles de contagio")

1. Fecha de notificación
2. Estado miembro
3. Tipo de informe (informe de primera confirmación/informe semanal de seguimiento)
4. Número total de brotes/casos en el Estado miembro que se incluyen en el informe
5. Para cada brote/caso, facilítase la información siguiente:
 - a) Número de serie de cada brote/caso en el Estado miembro
 - b) Región y ubicación geográfica aproximada del establecimiento u otro lugar en el que se encuentren o hayan sido localizados los animales
 - c) Fecha de la sospecha
 - d) Fecha de la confirmación
 - e) Método o métodos de diagnóstico
 - f) Fecha estimada de la introducción del virus en el establecimiento o el lugar
 - g) Posible origen del virus
 - h) Medidas de control que se han tomado [detalles (1)]
 - i) Número de animales susceptibles de contagio en el establecimiento o en el lugar (por especie susceptible de contagio)
 - j) Número de animales afectados clínicamente o subclínicamente en el establecimiento o en el lugar (por especie susceptible de contagio; si no se dispone de una cifra exacta, facilítase una estimación)
 - k) Morbilidad: número de animales (por especie susceptible de contagio) afectados clínicamente, con signos similares a los de la COVID-19, en el establecimiento o en el lugar en relación con el número de animales susceptibles de contagio, junto con una breve descripción de los signos clínicos (en caso de que no se disponga de una cifra exacta, facilítase una estimación)

1) Mortalidad: número de animales (por especie susceptible de contagio) que han muerto en el establecimiento o en el lugar (si no se dispone de una cifra exacta, facilítase una estimación)

6. Datos sobre epidemiología molecular, mutaciones significativas

7. Datos pertinentes sobre casos en seres humanos en el Estado miembro relacionados directamente con los brotes/casos en animales contemplados en el artículo 1, apartados 1 y 2

8. Otra información pertinente

(1) Control de desplazamientos dentro del país; vigilancia dentro de la zona de contención o de protección; trazabilidad; cuarentena; eliminación oficial de cadáveres, subproductos y residuos; sacrificio sanitario; control de los reservorios de fauna silvestre; zonificación; desinfección; vacunación permitida (si existe una vacuna); ausencia de tratamiento de los animales afectados y de otras medidas pertinentes.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVOS EN PIENSOS: AUTORIZACIONES

(D.O.U.E. de 17 de diciembre de 2020)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2116 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 relativo a la renovación de la autorización de monoclóhidrato de L-histidina monohidrato producido por *Escherichia coli* ATCC 9637 como aditivo en piensos para salmónidos y la extensión de su uso a otros peces de aleta, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 244/2007.

Artículo 1 Se renueva la autorización del monoclóhidrato de L-histidina monohidrato producido por *Escherichia coli* ATCC 9637, perteneciente a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "aminoácidos, sus sales y análogos" en las condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2 1. El monoclóhidrato de L-histidina monohidrato producido por *Escherichia coli* ATCC 9637 y las premezclas que lo contengan, producidos y etiquetados antes del 6 de julio de 2021 de conformidad con las normas aplicables antes del 6 de enero de 2021, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan las sustancias mencionadas en el apartado 1, producidos y etiquetados antes del 6 de enero de 2022 de conformidad con las normas aplicables antes del 6 de enero de 2021 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a los salmónidos.

Artículo 3 Queda derogado el Reglamento (CE) n° 244/2007.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2117 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 relativo a la renovación de la autorización de la seleniometionina producida por *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399 con la nueva denominación "levadura selenizada *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399" como aditivo en piensos para todas las especies animales, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 900/2009.

Artículo 1 Se renueva la autorización de los aditivos especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "compuestos de oligoelementos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 1. La seleniometionina producida por *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399 y las premezclas que contengan este aditivo, producidas y etiquetadas antes del 6 de julio de 2021 de conformidad con las normas aplicables antes del 6 de enero de 2021, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan seleniometionina producida por *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399, producidos y etiquetados antes del 6 de enero de 2022 de conformidad con las normas aplicables antes del 6 de enero de 2021 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales productores de alimentos.

3. Las materias primas para piensos y los piensos compuestos que contengan seleniometionina producida por *Saccharomyces cerevisiae* CNCM I-3399, producidos y etiquetados antes del 6 de enero de 2023 de conformidad con las normas aplicables antes del 6 de enero de 2021 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si se destinan a animales no productores de alimentos.

Artículo 3 Queda derogado el Reglamento (CE) n° 900/2009.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2118 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 relativo a la renovación de la autorización de *Pediococcus pentosaceus* DSM 16244 como aditivo en piensos para todas las especies animales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 514/2010.

Artículo 1 Se renueva la autorización del aditivo especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "aditivos para ensilaje", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Queda derogado el Reglamento (UE) n° 514/2010.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2119 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 relativo a la renovación de la autorización del preparado de ácido cítrico, ácido sórbico, timol y vainillina como aditivo en piensos para todas las especies porcinas (destetadas), pollos de engorde, pollitas para puesta, todas las especies menores de aves de engorde y todas las especies menores de aves para puesta, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n° 1117/2010 y (UE) n° 849/2012 (titular de la autorización: Vetagro SpA).

Artículo 1 Se renueva la autorización del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "otros aditivos zootécnicos", en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Quedan derogados los Reglamentos (UE) n° 1117/2010 y (UE) n° 849/2012.

Artículo 3 El preparado de ácido cítrico, ácido sórbico, timol y vainillina, tal como se expone en los Reglamentos (UE) n° 1117/2010 y (UE) n° 849/2012, y las premezclas y los piensos compuestos que lo contengan, producidos y etiquetados antes del 6 de enero de 2021 de conformidad con las normas aplicables antes del 6 de enero de 2021 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2120 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1964 en lo que concierne a la autorización de un preparado de montmorillonita-illita como aditivo en piensos para todas las especies animales.

Artículo 1 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1964 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2121 DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 2020 relativo a la autorización del preparado de 6-fitasa producida por Komagataella phaffii DSM 32854 como aditivo en piensos para todas las especies de aves de corral, las aves ornamentales, los lechones, los cerdos de engorde, las cerdas y las especies porcinas menores de engorde o reproducción (titular de la autorización: Huvepharma EOOD).

Artículo 1 Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos zootécnicos" y al grupo funcional "digestivos", en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos									
3c351	-	monoclorhidrato de L-histidina monohidrato	<p><i>Composición del aditivo</i> Polvo con un contenido mínimo de un 98 % de monoclorhidrato de L-histidina monohidrato, un 72 % de histidina y un contenido máximo de 100 ppm de <i>histamina</i></p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i> Monoclorhidrato de L-histidina monohidrato producido por fermentación con <i>Escherichia coli</i> NITE SD 00263 Fórmula química: C₇H₉N₂-CH₂-CH(NH₂)-COOH·HCl·H₂O Número CAS: 5934-29-2 Número EINECS: 211-438-9</p> <p><i>Método analítico (*)</i> Para la cuantificación de la histidina en los aditivos para piensos: — cromatografía líquida de alta resolución con detección fotométrica (HPLC-UV) — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS/FLED) Para la cuantificación de la histidina en las premezclas, las materias primas para piensos y los piensos compuestos:</p>	Peces de aleta	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> El monoclorhidrato de L-histidina monohidrato podrá comercializarse y utilizarse como aditivo en forma de preparado. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Declaración que debe incluirse en la etiqueta del aditivo y la premezcla: «El suplemento de L-histidina monohidrato se limitará a las necesidades nutricionales del animal destinatario, que dependen de la especie, el estado fisiológico del animal, el nivel de productividad, las condiciones ambientales, el nivel de otros aminoácidos en la alimentación y el nivel de oligoelementos esenciales, tales como el cobre y el cinc.» — Contenido de histidina. 	6 de enero de 2031

			<p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS). Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, parte F)</p> <p>Para la cuantificación de la histamina en los aditivos para piensos:</p> <p>— cromatografía líquida de alta resolución con detección espectrofotométrica (HPLC-UV)</p>					<p>4. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos para los ojos y la piel y por inhalación. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal.</p>
--	--	--	---	--	--	--	--	--

(¹) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Selenio en mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: compuestos de oligoelementos

3b812	—	Levadura selenizada <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3399, inactivada	<p>Composición del aditivo</p> <p>Preparado de selenio orgánico:</p> <p>Contenido de selenio: de 2 000 a 3 500 mg de Se/kg</p> <p>Selenio orgánico > 97 a 99 % del total de selenio</p> <p>Seleniometonina > 63 % del total de selenio</p> <p>Caracterización de la sustancia activa</p> <p>Seleniometonina producida por <i>Saccharomyces cerevisiae</i> CNCM I-3399</p> <p>Fórmula química: C₂H₁₁NO₂Se</p> <p>Método analítico (¹):</p> <p>Para la determinación de la seleniometonina en el aditivo para piensos:</p> <p>— cromatografía líquida de alta resolución de fase inversa con detección de UV (RP-HPLC-UV), o</p> <p>— cromatografía líquida de alta resolución y espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente (HPLC-ICP-MS) tras digestión triple proteolítica.</p> <p>Para determinar la cantidad total de selenio en el aditivo para piensos:</p> <p>— espectrometría de emisión atómica con plasma acoplado inductivamente (ICP-AES), o</p> <p>— espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente (ICP-MS).</p> <p>Para determinar el contenido total de selenio en las premezclas, los piensos compuestos y las materias primas para piensos:</p>	Todas las especies	—	0,50 (en total)	<p>1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla.</p> <p>2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas, indiquense las condiciones de almacenamiento y estabilidad.</p> <p>3. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos por inhalación y contacto cutáneo. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas deberán utilizarse con un equipo de protección personal.</p> <p>4. Cantidad máxima de aditivo de selenio orgánico: 0,2 mg Se/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %.</p>	6 de enero de 2031
-------	---	--	---	--------------------	---	-----------------	--	--------------------

			— espectrometría de absorción atómica de generación de hidruros (HG-AAS) tras digestión con microondas (EN 16159:2012).					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

(¹) En la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea puede obtenerse más información sobre los métodos analíticos: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del periodo de autorización
					UFC/kg de material fresco			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos para ensilaje								
1k2101	<i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 16244	<p>Composición del aditivo Preparado de <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 16244, con un contenido mínimo de 4×10^{11} UFC/g de aditivo</p> <p>Caracterización de la sustancia activa <i>Pediococcus pentosaceus</i> DSM 16244.</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾ — Recuento: método por extensión en placa en agar MRS (EN 15786). — Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE)</p>	Todas las especies animales	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos para ensilaje: 1×10^8 UFC/kg de material fresco. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya guantes y protección respiratoria. 	6.1.2031

(1) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/rr/en/cmi/food-additives/evaluation-reports>

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del periodo de autorización
						mg/kg de aditivo en pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (mejora de los parámetros de productividad)

4d3	Vetagro SpA	Preparado de ácido cítrico, ácido sórbico, timol y vainillina, protegidos	<p>Composición del aditivo Preparado de microesferas protegidas que contienen ácido cítrico, ácido sórbico, timol y vainillina, con un mínimo de: ácido cítrico: 25 g/100 g timol: 1,7 g/100 g ácido sórbico: 16,7 g/100 g vainillina: 1 g/100 g</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Ácido cítrico $C_6H_8O_7$ (pureza $\geq 99,5\%$) ácido 2-hidroxil-1,2,3-propanotricarboxílico, número CAS 77-92-9 anhidro Ácido sórbico $C_6H_8O_2$ (pureza $\geq 99,5\%$) ácido 2,4-hexadienoico, número CAS 110-44-1 Timol (pureza $\geq 98\%$) 5-metil-2-(1-metiletil)fenol, número CAS 89-83-3 Vainillina (pureza $\geq 99,5\%$) 4-hidroxil-3-metoxibenzaldehído, número CAS 121-33-5</p> <p>Método analítico ¹ Determinación del ácido sórbico y del timol en el aditivo para piensos, las premezclas y los piensos:</p>	Pollos de engorde Pollitas para puesta Todas las especies menores de aves de engorde y para puesta	-	200	-	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. Las instrucciones de uso deberán incluir los puntos siguientes: «No deberá superarse el contenido máximo total procedente de las distintas fuentes de ácido cítrico y ácido sórbico en el pienso completo». Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, a fin de abordar los posibles riesgos derivados de su utilización: irritante cutáneo y ocular y sensibilizante cutáneo. Si estos riesgos no pueden 	6.1.2031
-----	-------------	---	--	--	---	-----	---	---	----------

		<p>— cromatografía líquida de alta resolución en fase inversa equipada con detector de ultravioleta/red de diodos (RP-HPLC-UV/DAD).</p> <p>Determinación del ácido cítrico en el aditivo y las premezclas:</p> <p>— cromatografía líquida de alta resolución en fase inversa equipada con detector de ultravioleta/red de diodos (RP-HPLC-UV/DAD)</p> <p>Determinación del ácido cítrico en los piensos:</p> <p>— determinación enzimática del contenido de ácido cítrico – método espectrométrico NADH (forma reducida de nicotinamida-adenina-dinucleótido)</p>					<p>eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección cutánea, ocular y respiratoria.</p>
--	--	---	--	--	--	--	---

¹ Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/jrc/food-additives/evaluation-reports>.

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del periodo de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: antiaglomerantes								
«1g557	Montmorillonita-illita	<p>Composición del aditivo Preparado de mineral arcilloso interstratificado de montmorillonita-illita: filosilicatos > 75 %.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Filosilicatos ≥ 75 %: ≥ 35 % de montmorillonita-illita (expansiva) > 30 % de illita-moscovita ≤ 15 % de caolinita (no expansiva) Cuarzo ≤ 20 % Hierro (estructural) 3,6 % (de media) Sin amianto</p> <p>Método analítico ⁽¹⁾ Para la determinación en los aditivos para piensos: — difracción de rayos X (XRD) — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES).</p>	Todas las especies animales	-	-	20 000	<ol style="list-style-type: none"> Las instrucciones de utilización deben indicar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> — "Se evitará su uso oral simultáneo con macrólidos". — "Además, en el caso de las aves de corral, se evitará su uso simultáneo con robenidina". El aditivo se utilizará en una proporción mínima de: <ul style="list-style-type: none"> — 10 000 mg/kg cuando se utilice como antiaglomerante directamente en piensos complementarios, — 20 000 mg/kg cuando se utilice como antiaglomerante directamente en piensos completos. En el caso de las aves de corral: está contraindicado el uso oral simultáneo con coccidiostáticos distintos de la robenidina. En la etiqueta del aditivo para piensos y de las premezclas que lo contengan se indicará lo siguiente: "El aditivo montmorillonita-illita es rico en hierro (inerte)". Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premez- 	30 de noviembre de 2026*

En el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1964, la entrada correspondiente al aditivo montmorillonita-illita con el número de identificación 1g557 se sustituye por el texto siguiente:

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: ligantes								
1g557	Montmorillonita-illita	<p>Composición del aditivo Preparado de mineral arcilloso interstratificado de montmorillonita-illita: filosilicatos ≥ 75 %.</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Filosilicatos ≥ 75 %: ≥ 35 % de montmorillonita-illita (expansiva) ≥ 30 % de illita-moscovita ≤ 15 % de caolinita (no expansiva) Cuarzo ≤ 20 % Hierro (estructural) 3,6 % (de media) Sin amianto</p> <p>Método analítico (*) Para la determinación en los aditivos para piensos: — difracción de rayos X (XRD) — espectrometría de emisión atómica en plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES).</p>	Todas las especies animales	-	10 000	20 000	<ol style="list-style-type: none"> Las instrucciones de utilización deben indicar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> «Se evitará su uso oral simultáneo con macrólidos». «Además, en el caso de las aves de corral, se evitará su uso simultáneo con robenidina». En el caso de las aves de corral: su uso oral simultáneo con coccidiostáticos distintos de la robenidina está contraindicado con un contenido de montmorillonita-illita superior a 10 000 mg/kg de pienso completo. En la etiqueta del aditivo para piensos y de las premezclas que lo contengan se indicará lo siguiente: «El aditivo montmorillonita-illita es rico en hierro (inerte)». Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección individual que incluya protección respiratoria. 	30 de noviembre de 2026*

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
							<ol style="list-style-type: none"> El contenido total de diversas fuentes de montmorillonita-illita en el pienso completo no excederá del contenido máximo autorizado de 20 000 mg/kg de pienso completo. 	

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de aditivo por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
							<ol style="list-style-type: none"> El contenido total de diversas fuentes de montmorillonita-illita en el pienso completo no excederá del contenido máximo autorizado de 20 000 mg/kg de pienso completo. 	

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del periodo de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos.

4a32	Huvepharma EOOD	6-fitasa (EC 3.1.3.26)	<p>Composición del aditivo Preparado de 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producido por <i>Komagataella phaffii</i> (DSM 32854) con una actividad mínima de 5 000 FTU¹/g en forma granulada 5 000 FTU¹/g en forma recubierta 5 000 FTU¹/g en forma líquida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa 6-fitasa (EC 3.1.3.26) producida por fermentación con <i>Komagataella phaffii</i> DSM 32854</p> <p>Método analítico² Para la cuantificación de la actividad de la fitasa en los aditivos para piensos: — método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato, VDLUFA 27.1.4. — Para la cuantificación de la actividad de la fitasa en las premezclas: — método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato, VDLUFA 27.1.3.</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Todas las especies de aves de corral — Aves ornamentales — Lechones — Cerdos de engorde — Cerdas — Especies porcinas menores de engorde o reproducción 	-	250 FTU	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 2. Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de abordar los posibles riesgos resultantes de su uso. Si estos riesgos no pueden eliminarse o reducirse al mínimo mediante dichos procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección personal que incluya protección respiratoria, ocular y cutánea. 	6.1.2031
------	-----------------	------------------------	--	---	---	---------	---	---	----------

			<ul style="list-style-type: none"> — Para la cuantificación de la actividad de la fitasa en las materias primas para piensos y los piensos compuestos: — método colorimétrico basado en la reacción enzimática de la fitasa en el fitato, EN ISO 30024. 						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

¹ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato de sodio en condiciones de reacción de pH 5,5 y 37 °C.

² Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eur/food-additives/evaluation-reports>.